

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTES:	TRIJEZ-PES-027/2016 y Acumulado TRIJEZ-PES- 029/2016
DENUNCIANTE:	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
DENUNCIADO:	JUAN RODRÍGUEZ VALDEZ Y CAROLINA MALDONADO QUIROZ
MAGISTRADO PONENTE:	JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ
SECRETARIO:	CARLOS CHAVARRÍA CUEVAS

Guadalupe, Zacatecas, a nueve de junio de dos mil dieciséis.

Sentencia que resuelve los procedimientos especiales sancionadores, identificados al rubro y denunciados por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de: **a) Juan Rodríguez Valdez**, en su carácter de Presidente Municipal de Pánuco, Zacatecas, por el supuesto condicionamiento de un programa social a cambio del voto a favor de un candidato, lo que a su juicio configura la infracción contenida en el artículo 396, número 1, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas,¹ en relación con el séptimo párrafo del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², 36, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas³ y 8, de la propia *Ley Electoral* y, **b) Carolina Maldonado Quiroz**, en su carácter de regidora del referido Ayuntamiento, por la utilización de recursos públicos en un evento de campaña del C. Benjamín Núñez Cazares, candidato a presidente de esa misma municipalidad y lo que considera encuadra en la infracción prevista en el artículo 396, numeral 1, fracción VI, de la *Ley Electoral*, en relación con los artículos 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal* y 36, párrafo segundo, de la *Constitución Local*.

¹ En adelante: *Ley Electoral*

² En lo subsecuente: *Constitución Federal*

³ En adelante: *Constitución Local*

1. ANTECEDENTES

1.1 Proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil quince, inició el proceso electoral del estado de Zacatecas, en el que se renovará al titular del Poder Ejecutivo, a los integrantes del Poder Legislativo y a los cincuenta y ocho ayuntamientos.

1.2 Campañas electorales. Las campañas electorales iniciaron el tres de abril de dos mil dieciséis⁴ y concluyeron el uno de junio siguiente.

1.3 Presentación de las quejas. El dos y cuatro de mayo, el ciudadano Manuel Maldonado Trejo, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Pánuco, Zacatecas, presentó ante ese mismo órgano, los escritos de quejas por el supuesto condicionamiento de un programa social a cambio del voto a favor de un candidato y por la utilización de recursos públicos en un evento de campaña del C. Benjamín Núñez Cazares, candidato a Presidente de esa misma municipalidad, mismas que fueron remitidas a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁵.

1.4 Radicación. El cinco y seis de mayo, la Unidad Técnica, radicó las denuncias, y las registró con los expedientes: PES/IEEZ/UTCE/031/2016 y PES/IEEZ/UTCE/037/2016, ordenando la realización de diligencias de investigación y se reservó la admisión y emplazamiento.

1.5 Admisión de la denuncia. El diecisiete y diecinueve de mayo, se admitieron a trámite las denuncias y se ordenó el emplazamiento de: Juan Rodríguez Valdez, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Pánuco, Zacatecas y de Carolina Maldonado Quiroz, en su carácter de regidora del mismo Ayuntamiento y fueron señaladas las fechas para las audiencias de pruebas y alegatos.

⁴ Todas las fechas se refieren al año dos mil dieciséis, salvo otra precisión

⁵ En adelante: *Unidad Técnica*

1.6 Audiencias de pruebas y alegatos. A las once y trece horas del veinticuatro de mayo, se llevaron a cabo las audiencias de pruebas y alegatos.

1.7 Remisión de expedientes al Tribunal. El uno y cinco de junio, se remitieron a este Tribunal los expedientes de los procedimientos especiales sancionadores en estudio así como los informes circunstanciados en los que se relataron las actuaciones realizadas por la *Unidad Técnica* en la fase de instrucción.

1.8 Turno. El ocho de junio, se registraron los procedimientos especiales sancionadores bajo los números de expediente **TRIJEZ-PES-027/2016 y TRIJEZ-PES-029/2016**, y se turnaron a la ponencia del magistrado José Antonio Rincón González, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

2. CONSIDERANDOS

2.1 Competencia. El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, es competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores en términos de lo dispuesto por los artículos 422, numeral 3, 423, de la *Ley Electoral*, 17, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado.

2.2 Procedencia. Los procedimientos especiales sancionadores reúnen los requisitos establecidos en el artículo 418, de la *Ley Electoral* y son procedentes, porque los hechos denunciados inciden en la contienda electoral que se desarrolla en el estado, al exponer el quejoso que los denunciados condicionaron la entrega de un apoyo derivado de un programa social a cambio de votar por un candidato y la utilización indebida de recursos públicos para apoyar un acto de campaña de un candidato.

Lo anterior se sustenta en la tesis de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O**

DENUNCIAS POR VIOLACION AL ARTICULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).⁶ Y

además conforme al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el seis de mayo de dos mil quince, el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente SUP-REP-238/2015.

Por otra parte, en relación al expediente TRIJEZ-PES-29/2016, se planteó una causal de desechamiento, fundada en la frivolidad de la denuncia, la que enseguida se atiende.

En efecto, la quejosa Carolina Maldonado Quiroz, expresa en su contestación que la denuncia es frívola, porque: a) es un hecho falso el expuesto por el denunciante, b) quien pagó fue una persona física (J. Jesús Hernández Ortiz) y no fue una erogación con cargo al erario municipal.

Por ende, aduce que es poco seria la actitud de la denunciante, pues no presenta las pruebas necesarias que acrediten que se vulneró el principio de equidad en la contienda.

Son inatendibles los argumentos planteados.

Una causa de desechamiento en sede administrativa es en efecto la frivolidad en la denuncia, de acuerdo con el artículo 418, numeral 3, fracción IV, de la *Ley Electoral*.

La *Unidad Técnica*, no hizo pronunciamiento sobre esa petición que la denunciada le hizo en el escrito de contestación, sin que exista impugnación respecto de esa omisión.

No obstante lo anotado, en la especie no se aprecia que la queja merezca calificarse de frívola, porque los hechos en que se sustenta y

⁶ Jurisprudencia 3/2011, Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 12 y 13.

los que anteriormente se reseñaron, pretenden encuadrarse en las fracciones II, y IV, del artículo 416, de la *Ley Electoral*, que establecen:

1. Se entenderán por quejas frívolas las siguientes:

...

II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

...

IV. Aquélla que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia; y

...

La exposición de hechos y la existencia de pruebas, vinculan por una parte a la *Unidad Técnica* a instruir el procedimiento especial sancionador y por la otra a este Tribunal a decidir el fondo, de acuerdo con la ley aplicable.

Cabe precisar que si alguno de esos hechos no llega a probarse, no quiere decir que sean falsos, porque sí se aportaron pruebas para demostrarlos, de modo que la frivolidad alegada no se configura.

2.3 Acumulación. Para facilitar la pronta y expedita resolución en los procedimientos especiales sancionadores y para evitar sentencias contradictorias, con fundamento en el artículo 409, numeral 5, de la *Ley Electoral*, se decreta la acumulación del expediente **TRIJEZ-PES-029/2016** al diverso **TRIJEZ-PES-027/2016**, por ser éste el primero que se recibió y registró en el libro de gobierno.

Lo anterior, al considerar que existe conexidad en la causa y vinculación de los expedientes, porque los dos procedimientos fueron promovidos por el Partido de la Revolución Democrática: en el que dio origen al expediente **TRIJEZ-PES-027/2016**, en contra de Juan Rodríguez Valdez en su carácter de presidente del Ayuntamiento de Pánuco, Zacatecas por el supuesto condicionamiento de un programa social a cambio de votar por el candidato del PRI. Y el que motivó, la formación del expediente **TRIJEZ-PES-029/2016**, en contra de Carolina Maldonado Quiroz, en su carácter de regidora del Ayuntamiento de Pánuco, Zacatecas, por la supuesta utilización de recursos públicos del

municipio para pagar la renta de un mobiliario utilizado en un evento de campaña.

Como se aprecia, aunque las causas son distintas, finalmente las mismas tienen incidencia en la equidad de la contienda, de ahí que sea procedente su acumulación para ser resueltos en una misma sentencia.

Cabe señalar que la acumulación decretada, no implica configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de los expedientes, puesto que cada uno es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos expuestos, esto conforme al criterio jurisprudencial de rubro: **ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.**⁷

2.4 Hechos denunciados y contestaciones.

2.4.1 Expediente TRIJEZ-PES-027/2016

2.4.1.1 Hechos denunciados

- El quejoso en su denuncia expone: *“que el ciudadano Juan Rodríguez Valdez, Presidente municipal de Pánuco, Zacatecas, le expresó en dos ocasiones a la ciudadana Julia Castillo Villegas con retirarle el apoyo de un pie de casa, el cual ya estaba aprobado para beneficio de su persona. Dicho comentario era sustentado con el argumento de que en caso de que la citada ciudadana no apoyara electoralmente al Candidato del Partido Revolucionario Institucional C. Benjamín Núñez Cazares, se le retiraría el apoyo obtenido con anterioridad.”*
- También en la audiencia de pruebas y alegatos, señaló al ratificar su denuncia, que esa conducta alteró la ley, al utilizar programas del Ayuntamiento para influir en la decisión de personas y votar en el

⁷ Jurisprudencia 2/2004, Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

sentido que él requiere, que es obtener votos para el Partido Revolucionario Institucional.

2.4.1.2 Contestación.

El denunciado, al contestar la queja, manifestó en esencia lo siguiente:

- Lo afirmado por el actor es falso, no se infringió el principio de imparcialidad ni se afectó la equidad en la contienda electoral.
- Es falso que haya condicionado a la ciudadana Julia Castillo Villegas el programa social pie de casa, a cambio de que apoyara al candidato Benjamín Núñez Cazares, ya que nunca ha solicitado tal programa social al no aparecer en la lista de personas beneficiarias.
- En ningún momento se demuestra que se utilizaron recursos públicos en beneficio del algún candidato, pues el denunciante no logró acreditar que se haya realizado un condicionamiento de algún programa social a la ciudadana Julia Castillo Villegas.
- La ciudadana Julia Castillo Villegas, al contestar el “requerimiento” que le hizo la *Unidad Técnica*, reconoce que no estuvo en el programa social pie de casa, sino en uno denominado techo firme, en el cual aún sigue como beneficiaria y aunque menciona que se le condicionó a cambio de apoyar a un candidato, dicho “requerimiento” se aparta de los principios consagrados en el artículo 20, apartado B, fracción II, de la *Constitución Federal*, así como 8, de la Convención Americana de Derechos Políticos que reconocen el principio de no autoincriminación, el cual, es trasladable al procedimiento sancionador electoral.
- En esta lógica, el principio de no autoincriminación, entendido como garantía que tiene una persona a no ser obligado a declarar, ya sea confesando o negando los hechos que se le imputan, de no declarar si lo estima conveniente o declarar en su contra y, en general, la posibilidad de comparecer al proceso a manifestar lo que a su

derecho convenga, debe aplicarse a los procedimientos sancionadores electorales, en tanto pueden concluir con una sanción. En virtud de lo anterior, no debe tomarse en cuenta dicho requerimiento.

- Al “requerimiento” formulado por la *Unidad Técnica*, el denunciado contestó que existe un programa que consiste en el apoyo de otorgamiento de pie de casa y se anexa el documento de las personas que son sujetas al mismo; que desde el año dos mil cinco se está promoviendo ese apoyo y que la Sra. Julia Castillo Villegas no es beneficiaria y adjunta lo que bajo su óptica son las reglas de operación del programa de vivienda “TU CASA SUMAR”.

2.4.2 Expediente TRIJEZ-PES-029/2016

2.4.2.1 Hechos denunciados.

- La presidencia municipal de Pánuco, realizó erogaciones para el pago de renta de mobiliario utilizado en un evento de campaña organizado por Benjamín Nuñez Cazares, candidato a presidente municipal del *PRI*, llevado a cabo el 9 de abril de dos mil dieciséis.
- El mobiliario fue rentado por la Sra. Deysy Sánchez, y cobró el pago en efectivo en la tesorería de la presidencia municipal de Pánuco.
- Quien solicitó la renta del mobiliario fue Carolina Maldonado Quiroz, actual regidora del Ayuntamiento.
- En la audiencia de pruebas y alegatos, el quejoso precisó que la renta de ese mobiliario pagado con los recursos públicos del municipio, viola las disposiciones legales de equidad, sobre todo porque el servicio fue pagado en efectivo por una persona que actualmente ostenta el cargo de regidora, lo que deja bien claro una conducta que encaja en las faltas y delitos electorales.

2.4.2.2 Contestación de Carolina Maldonado Quiroz.

- Es al actor a quien corresponde la carga de la prueba y no logró acreditar que se haya realizado el pago de la renta del mobiliario por parte de la presidencia municipal de Pánuco.
- En el requerimiento realizado por la *Unidad Técnica* a la Sra. Deisy Sánchez, esta menciona que quien efectuó el pago fue la candidata a regidora por el *PRI*, Sandra Maldonado López, lo que en ningún momento infringe el artículo 134 de la *Constitución Federal*.
- Lo señalado por el actor es un hecho falso, ya que el C. J. Jesús Hernández Ortiz fue quien pagó la renta del mobiliario por lo que es frívola la queja, al no demostrar ni presentar pruebas necesarias para acreditar que se vulneró el principio de equidad.

3. Estudio y decisión de la cuestión planteada.

3.1 Planteamiento del problema.

De los escritos de queja se desprenden los siguientes problemas:

a) En la primera queja el denunciante señala que, el ciudadano Juan Rodríguez Valdez en su carácter de Presidente Municipal de Pánuco, Zacatecas, le expresó a la ciudadana Julia Castillo Villegas en dos ocasiones, que le retiraría el apoyo de un “pie de casa” que ya estaba aprobado, en caso de que no apoyara electoralmente al ciudadano Benjamín Nuñez Cazares, candidato a la presidencia municipal por el *PRI*; la primera ocasión fue a finales del mes de marzo, entre las 12:30 y 13:00 horas, y la segunda el domingo diez de abril aproximadamente entre las 15:00 y 16:00 horas, configurándose con ello la infracción contenida en el artículo 396, número 1, fracción V, de la *Ley Electoral*, en relación con el séptimo párrafo, del artículo 134, de la *Constitución Federal*, 36, párrafo segundo, de la *Constitución Local* y 8, de la propia *Ley Electoral*.

b) En la segunda queja, sostiene el actor que la ciudadana Carolina Maldonado Quiroz, utilizó recursos públicos del Ayuntamiento

de Pánuco, Zacatecas para rentar mobiliario utilizado en la campaña de Benjamín Núñez Cazares, candidato a Presidente de esa misma municipalidad y llevado a cabo el nueve de abril de dos mil dieciséis, y lo que considera se encuadra en la infracción prevista en el artículo 396, numeral 1, fracción V, de la *Ley Electoral*.

3.2 Cuestión jurídica a resolver. La cuestión jurídica a resolver por este Tribunal es, verificar si con las pruebas aportadas:

a) Se demuestra que el ciudadano Juan Rodríguez Valdez en su carácter de Presidente Municipal de Pánuco, Zacatecas, le condicionó a la ciudadana Julia Castillo Villegas, un beneficio de un programa social, a cambio del voto a favor del candidato de su partido y si ello configura la infracción prevista en el artículo 396, número 1, fracción V, de la *Ley Electoral* y;

b) Si la ciudadana Carolina Maldonado Quiroz, utilizó recursos públicos del Ayuntamiento de Pánuco, Zacatecas, para pagar la renta de mobiliario utilizado en el acto de campaña realizado por el candidato a Presidente Municipal de Pánuco, Zacatecas del Partido Revolucionario Institucional⁸, y lo que configura la infracción prevista en el artículo 396, numeral 1, fracción V, de la *Ley Electoral*.

Por consiguiente, se procede a estudiar si de las pruebas aportadas por las partes y lo actuado por la *Unidad Técnica* se demuestra la existencia de los hechos motivo de las denuncias, y si los mismos, constituyen infracciones a la normatividad electoral para así determinar la responsabilidad de los infractores y en su caso, realizar la individualización de la sanciones que correspondan.

⁸ En adelante: PRI

3.3 Estudio de la infracción denunciada, que dio origen a la formación del expediente TRIJEZ-PES-027/2016.

El artículo 396, número 1, fracción V, de la *Ley Electoral*, que establece la infracción denunciada, textualmente dice:

1. Constituyen infracciones a la legislación electoral por parte de las autoridades o los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

...

V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o de otras entidades federativas, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, coalición o candidato, en términos de esta Ley; y

La *Constitución Federal* en su artículo 115, establece las reglas generales del municipio libre como base de la división territorial y organización política y administrativa de los estados.

El municipio, lo estipula esa norma, será gobernado por un Ayuntamiento cuya cabeza está un presidente, cuerpo colegiado que debe originarse en una elección popular directa.

A su vez el artículo 134, párrafos primero y antepenúltimo de la propia Carta Magna, para lo que interesa, establece:

Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

...

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

...

Entre las facultades y atribuciones que tiene el municipio, están las contenidas en el artículo 49, fracción XXVII, de la *Ley Orgánica del Municipio*, que dice:

Artículo 49. En los términos de la presente ley, las facultades y atribuciones de los Ayuntamientos son las siguientes:

...

XXVII. Celebrar convenios o actos jurídicos de colaboración y de coordinación con el Gobierno del Estado, y de asociación con otros Municipios del Estado o de otras entidades federativas, así como particulares, previa aprobación de la Legislatura, cuando así lo disponga la Constitución;

Entre tanto, el artículo 74, párrafo primero de ese mismo cuerpo normativo establece que el Presidente Municipal es el ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento.

Por su parte, la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de Zacatecas, dispone en su artículo 2, entre otras cosas que esa normativa tiene por objeto el combate a la pobreza, garantizar la inclusión social, organización de programas que establezcan los derechos y obligaciones de los beneficiarios de programas de desarrollo social, mientras que el numeral 16, dice a la letra:

Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaria y a los Ayuntamientos, por conducto de los presidentes municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, vigilar el cumplimiento de la presente Ley.

De ese marco normativo y para lo que interesa, se destaca lo siguiente:

a) Los recursos económicos de que dispongan los municipios, entre otros entes públicos, deberán administrarse con eficiencia, eficacia, transparencia y honradez.

b) Todos los servidores públicos deben aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre partidos políticos.

c) Los presidentes municipales son los ejecutores de las determinaciones de los Ayuntamiento y tienen la obligación de vigilar el cumplimiento de la Ley de Desarrollo Social.

En la especie, los hechos constitutivos de la infracción que se imputa al presidente municipal de Pánuco, Zacatecas, se hacen consistir en que:

a) Condicionó a la ciudadana Julia Castillo Villegas, con retirarle un apoyo de un programa gubernamental que ya estaba aprobado a su favor.

b) El apoyo consistía en un programa denominado “pie de casa”

c) La condición que el edil le impuso es que apoyara electoralmente al candidato del PRI Benjamín Núñez Cázares, a presidente municipal de Pánuco, Zacatecas

Del desarrollo hasta aquí realizado, se deduce que los hechos que aduce el denunciante, se adecuan a los artículos 396, número 1, fracción V, de la *Ley Electoral*, en relación con el antepenúltimo párrafo del artículo 134, de la *Constitución Federal*, 36, párrafo segundo, de la *Constitución Local* y los artículos 8, número 2 y 167, de la propia *Ley Electoral*.

En el procedimiento especial sancionador la carga de prueba es para el denunciante, según lo manda el artículo 418, número 1, fracción V, de la *Ley Electoral* y 12, número 2, fracción V, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y lo replica la jurisprudencia de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**⁹

Este Tribunal determina que los hechos que se narran como constitutivos de la infracción denunciada, no están demostrados.

Las pruebas acercadas no demuestran los señalados hechos, como a continuación se verá:

La contestación que produce el presidente municipal de Pánuco, Zacatecas, Juan Rodríguez Valdez, al requerimiento formulado por la *Unidad Técnica*, según oficio recibido en trece de mayo de este año, dice lo siguiente: “*Si se tiene un programa que consiste en el apoyo de otorgamiento de pie de casa y se anexa el documento de las personas que son sujetas al referido programa*”; que desde el año dos mil cinco se está promoviendo ese apoyo y que la Sra. Julia Castillo Villegas no

⁹ Jurisprudencia 12/2010, Consultable en la compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 17 y 172

es beneficiaria y adjunta lo que bajo su óptica son las reglas de operación del programa de vivienda “TU CASA SUMAR”.

De los anexos que la autoridad municipal adjuntó, se advierte que se trata de un programa de vivienda denominado “TU CASA SUMAR”, mismo que opera desde el año 2015 a raíz de un convenio de colaboración por parte del municipio con la Secretaría de Desarrollo Social y en la lista de beneficiarios de dicho programa no se encuentra contemplada la señora Julia Castillo Villegas.

Prueba la anterior, que tiene valor probatorio de acuerdo con el artículo 23, párrafo tercero, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas¹⁰, además que no existe constancia en autos de que la misma haya sido objetada y que si bien demuestra que existe un programa de apoyo a la vivienda como parte de un convenio del municipio de Pánuco, Zacatecas con la Secretaría de Desarrollo Social, no se logra acreditar que la señora Julia Castillo Villegas esté considerada como una de las personas beneficiarias del mismo.

En su contestación, que por escrito produjo el día veinticuatro de mayo en la Audiencia de Pruebas y Alegatos, el denunciado Juan Rodríguez Valdez, enfáticamente negó los hechos, pues señala que Julia Castillo Villegas nunca solicitó el programa, por tanto no es beneficiaria del mismo, que no está demostrado que se utilizaron recursos públicos en beneficio de algún candidato, tampoco que se haya condicionado para recibir los beneficios de un programa social a la referida.

El once de mayo de este año, Miguel Ángel López Solís, Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Pánuco, Zacatecas en funciones de oficialía electoral por escrito delegatorio de funciones del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas,

¹⁰ En adelante: *Ley de Medios*

número IEEZ-SE-02/0307/2016, realizó lo que denomina “CERTIFICACIÓN DE MANIFESTACIÓN HECHA POR LA C. JULIA CASTILLO VILLEGAS”, asentando en acta concretamente lo siguiente:

SEGUNDO: Acto seguido me presenté y le expliqué el motivo de mi visita, y procedí a realizar los cuestionamientos siguientes: 1. Manifieste si es verdad que el señor Juan Rodríguez Valdez en su calidad de Presidente Municipal de Pánuco, le ha condicionado la entrega del Programa de Apoyo, consistente en un pie de casa a cambio de su apoyo electoral al Candidato del Partido Revolucionario Institucional, C. Benjamín Núñez Cazares; a lo que la Señora Julia Castillo Villegas responde: "el apoyo del que soy beneficiaria, no es un pie de casa, es un programa de techo y enjarre para mi casa, yo le solicité el apoyo al presidente Municipal Sr. Juan Rodríguez Valdez hace aproximadamente 2 años días después me visitó gente de SEDESOL para verificar si realmente necesitaba el apoyo, cumpliendo con todos los requisitos para ser beneficiaria. Después lo busqué en diciembre de 2015 para solicitarle nuevamente el apoyo y me afirmó que en unos meses más estaría recibiendo el beneficio. Últimamente lo he visto y el Presidente Municipal me expresa que el apoyo viene muy completo incluye castillos, enjarre y el techo de concreto armado y me mencionó que no lo dejara perder por que ya se dio cuenta y le han dicho que ando militando en otro Partido, quiere que me cambie de Partido Político y apoye al C. Benjamín Núñez Cazares, incluso me comentó que no comentara de este asunto con nadie, que quedara entre nosotros. Me dijo textualmente: "le recuerdo otra vez que se traiga a su familia para acá al partido, porque su proyecto viene muy bien no lo desaproveche, no lo deje perder".

TERCERO: A continuación, se le preguntó: Especifique las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que fue condicionada por parte del Presidente Municipal para tal negativa y que señale si hubo testigos de tales hechos. A lo que la C. Julia Castillo Villegas respondió: "a finales del mes de Marzo, no recuerdo la fecha exacta entre 12:30 y 13:00 horas me llamó en la calle Genaro Codina, enfrente de la antigua pollería para decirme por primera vez. Después el domingo diez (10) de Abril aproximadamente entre las 15:00 y 16:00 horas, me buscó en mi domicilio para manifestar todo lo que comenté anteriormente, estando en el domicilio mi hija Selene Jazmín De la Rosa Castillo quien lo vio pero no escuchó la conversación. De igual manera estaba presente mi esposo Manuel de Jesús De la Rosa López, quien se dio cuenta que alguien me buscaba y posteriormente escuchó que platicaba con alguien". Señalando también que el C. Jesús Báez Serna observó a la distancia la referida visita.

CUARTO: También manifestó la C. Julia Castillo Villegas: "el Señor Jesús Báez Serna, entre las 14:30 y 15:00 horas del día 8 de Mayo de 2016, en la Calle Emiliano Zapata, me expresó que él se iba a encargar de que no llegara el apoyo, de no cambiarme a darle el apoyo al Partido Revolucionario Institucional, observando algunos albañiles que justamente estaban realizando un colado de un techo de un vecino beneficiario del programa citado, a tres casas del domicilio de la señora Julia Castillo Villegas. Dentro de los albañiles que presenciaron a distancia el referido acto, se encontraba el C. Benjamín Cuevas Maldonado y el C. Mateo Cuevas Maldonado.

La llamada “Certificación de Manifestación” tiene carácter de documento público, de acuerdo con el artículo 18, fracción I, de la *Ley de Medios* y por tanto valor probatorio en términos del artículo 23, párrafo segundo del mismo ordenamiento.

No obstante que se trata el relatado, de un documento público con valor probatorio, esto es independiente de su eficacia para demostrar los hechos en el juicio.

Antes de expresar las razones por las que a esa conclusión se llega, es bueno puntualizar el hecho de que no obstante que el denunciante habla de un programa denominado “Pie de casa” y la señora Julia Castillo Villegas, se refiere a uno llamado “Programa de techo y enjarre”, esto realmente resulta intrascendente, puesto que el núcleo de la conducta prohibitiva es la utilización de programas sociales con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, coalición o candidato, tal como lo señala el artículo 396, fracción V, de la *Ley Electoral*.

Y justamente condicionar el beneficio de un programa social a una ciudadana para votar en contra o a favor, es lo esencial, sin que tenga importancia la denominación de dicho programa.

En el caso a resolver, el documento apreciado, carece de eficacia probatoria para demostrar los hechos aducidos por el denunciante, en atención a estas razones:

a) Se trata del dicho de la persona que dice el denunciante fue a la que se condicionó el programa.

b) La posición que guarda la señora Julia Castillo Villegas, corresponde a una parte material, aunque no formal, en el proceso, pues es a partir de su relato que se confeccionó la denuncia y es ella la protagonista de los hechos.

c) Es claro el interés de la señora Julia Castillo Villegas para que se sancione al denunciado.

d) La unión de las circunstancias señaladas en los incisos b y c), permite concluir que no se trata de la manifestación de un testigo que declara sobre hechos que le constan.

e) Al ser hechos propios los que relata la señora Julia Castillo Villegas, se tornan en proposiciones de hecho, con la consecuencia jurídica para el denunciante, de la carga de prueba de los mismos.

f) Nótese además que los hechos que se relatan en la denuncia son sucintos, con ausencia de todas las circunstancias que la señora Julia Castillo Villegas relata, lo que más se logra apreciar al escuchar los audios que en discos compactos obran en autos.

Pero finalmente, las manifestaciones que produjo la señora Julia Castillo Villegas, ante la fe del oficial electoral, mismas que como se dijo corresponden a proposiciones de hecho y no propiamente a una prueba testifical para ponderarla como tal, aun considerándolas como un mero indicio, no encuentran eslabonamiento con otro dato de prueba que permita concluir que está demostrada la conducta infractora, cuyos elementos exige la ley, mismos que fueron descritos anteriormente.

En efecto, teniendo en cuenta que el denunciado niega los hechos y que la posición de la señora Julia Castillo Villegas, no es de testigo, sólo queda por analizar la certificación que realizó la oficialía electoral respecto de la recepción de la declaración sobre los hechos denunciados a partir del contenido de grabaciones de voz que constan en dos discos compactos.

La escucha de los discos y la certificación que de su contenido realizó la oficialía electoral, no aporta elemento de prueba que demuestre los hechos denunciados, pues como se aprecia, es un relato detallado de la señora Julia Castillo Villegas, en el que en lo esencial dice que ella entiende con las palabras que le dijo el Presidente Municipal de Pánuco, Zacatecas, que debía votar por el candidato del PRI, para que no se le retirara el apoyo, que en cambio a sus vecinos si se les otorgó.

Siendo como es la dicha certificación y el propio contenido de los discos, el relato de los hechos de la única persona que a ellos se refiere,

pero no como testigo, sino como protagonista, esas probanzas apreciadas a la luz de los principios de la lógica y la experiencia, de acuerdo con el artículo 23, párrafo primero, de la *Ley de Medios*, carecen de eficacia para demostrar los hechos narrados por el denunciante.

Finalmente, y como bien lo dice el denunciado, los principios de presunción de inocencia y no autoincriminación establecidos en el artículo 20, apartado B, fracciones I y II de la *Constitución Federal*, rigen el procedimiento especial sancionador, al considerarse en el grupo del Ius Puniendi del estado, como lo sostiene la tesis de rubro: **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**¹¹

En la especie, los derechos señalados fueron respetados, pues no se obligó al denunciado a declarar y menos en su contra.

Las consideraciones que hace en el escrito de contestación aportado en la audiencia de pruebas y alegatos con relación a las respuestas que dio la ciudadana Julia Castillo Villegas, que por cierto no fue en virtud a un requerimiento, si no que constan en la llamada “certificación de manifestación” realizada por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Pánuco Zacatecas, en funciones de oficialía electoral, aun cuando no cabe analizarla a partir de los principios señalados que rigen en la materia penal y por extensión al procedimiento especial sancionador, pues dicha persona no es la denunciada, en lo que sí tiene razón es que dichas manifestaciones por sí mismas no constituyen prueba plena en contra del denunciando, por las razones antes señaladas, aun cuando erróneamente hable de autoincriminación refiriéndose a la multicitada declaración, pues lo que se entiende es que lo declarado por Julia Castillo Villegas no puede

¹¹ Tesis consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, paginas 379-380, Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación.

incriminarlo, tanto es así que como conclusión dice: “*En virtud de lo anterior no debe de tomarse en cuenta dicho requerimiento*”.

Por las razones anteriores se concluye que no se configuran los extremos legales de la infracción denunciada.

3.3 Estudio de la infracción denunciada, que motivó la integración del expediente TRIJEZ-PES-029/2016.

El denunciante sostiene que la ciudadana Carolina Maldonado Quiroz, en su carácter de regidora del referido Ayuntamiento, utilizó recursos públicos del municipio de Pánuco, Zacatecas, en un evento de campaña realizado el día nueve de abril, por Benjamín Núñez Cazares, candidato a presidente de esa misma municipalidad por el PRI y lo que considera encuadra en la infracción prevista en el artículo 396, numeral 1, fracción VI, de la *Ley Electoral*, en relación con los artículos 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal* y 36, párrafo segundo de la *Constitución Local*, los que textualmente establecen:

Artículo 134. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Artículo 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas

Los servidores públicos tendrán en todo momento la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad y deberán abstenerse de participar para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y los candidatos independientes.

Artículo 396 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas

1. Constituyen infracciones a la legislación electoral por parte de las autoridades o los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la legislación electoral.

De las disposiciones legales transcritas se desprende, que todos los servidores públicos tienen en todo momento la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad y deberán de ser administrados con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, además deberán abstenerse de participar para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y los candidatos independientes.

En el caso, las pruebas que constan en autos son ineficaces para demostrar los elementos de la infracción denunciada por lo siguiente:

De lo expuesto por el partido denunciante, a través de su representante, Manuel Maldonado Trejo, manifestó lo siguiente:

1.- La realización de un evento político-electoral en la cabecera municipal de Pánuco, Zacatecas del candidato del PRI a la presidencia municipal de dicho municipio, Benjamín Núñez Cazares el día nueve de abril de este año.

2.- La utilización de mobiliario en ese acto político que se rentó a la señora Deisy Sánchez.

3.- Quien solicitó la renta del mobiliario fue la regidora de ese Ayuntamiento Carolina Maldonado Quiroz.

4.- El pago por la renta del mobiliario se hizo en efectivo en la tesorería municipal de Pánuco, Zacatecas.

Los hechos contenidos en los números 1, 2 y 3 del compendio realizado, están demostrados; no así el último.

Una cuestión no controvertida es que el nueve de abril, está dentro del periodo de campaña político electoral en nuestro Estado, etapa que inició el día tres de abril y concluyó el pasado uno de junio en la contienda para elegir a los integrantes de los cincuenta y ocho Ayuntamientos, entre ellos el de Pánuco, Zacatecas.

El señor Benjamín Núñez Cazares contendió en el proceso electoral, como candidato a la presidencia municipal de Pánuco, Zacatecas, por el PRI, según las resoluciones de aprobación de registros de candidaturas¹² aprobadas por el Instituto Electoral del Estado.

La realización de un acto político electoral el día nueve de abril del año que transcurre correspondiente a la campaña de Benjamín Núñez Cazares, está demostrado con lo siguiente:

La denunciada implícitamente reconoce en su escrito de contestación que el evento de campaña fue celebrado el día nueve de abril del presente año, además que no controvierte este hecho, por lo que en términos del artículo 17, segundo párrafo, de la *Ley de medios*, ese reconocimiento adquiere valor probatorio.

De igual forma queda demostrado que en dicho evento se utilizó mobiliario que rentó la señora Deisy Sánchez, con las siguientes pruebas:

En la contestación al cuestionamiento realizado por la *Unidad Técnica* a la señora Deisy Sánchez se desprende lo siguiente: *“Si rente mobiliario el día 9 de abril de 2016 para el evento del candidato a Presidente Municipal Benjamín Nuñez Cazares.”*

También, es un hecho reconocido por la parte denunciante, al no haberlo controvertido y de igual forma adquiere valor probatorio en términos del artículo 17, párrafo segundo, de la *Ley de Medios*.

De igual forma, a juicio del Tribunal, se prueba que Carolina Maldonado Quiroz fue quien solicitó el servicio del mobiliario a la señora Deisy Sánchez, para la realización del evento político electoral mencionado.

¹² Consultable a foja sesenta y uno del expediente TRIJEZ-PES-029/2016

Lo anterior es así, porque la propia Deisy Sánchez en escrito que dirigió a la *Unidad Técnica* dijo, entre otras cosas que *“Quien solicitó el servicio fue la C. Carolina Maldonado Quiroz y el C. Francisco Mauricio quien es Secretario de Gobierno Municipal.”*

La anterior prueba, tiene valor probatorio de acuerdo con el artículo 17, párrafo segundo, de la *Ley de Medios* y se concatena y robustece con la aceptación implícita que se desprende del escrito de contestación que produjo la denunciada.

Cabe precisar, que si bien de las propias manifestaciones de la Sra. Deisy Sánchez, se advierten inconsistencias, particularmente en cuanto a la persona que dice le pagó la renta del mobiliario; ya que primero asegura que lo cubrió la ciudadana Sandra Maldonado López, candidata a regidora por el PRI, sin embargo, también existe en autos un recibo del que se desprende que recibió la cantidad de doscientos pesos del señor “J. Jesús Hdez Ortíz”, para el “minting” del candidato “Benjamín Nuñez” el día 9 de abril del año 2016 y enseguida el nombre de (Deisy Sánchez) “Por Renta de mobiliario”.

Las inconsistencias que se han evidenciado en cuanto a la persona que realizó el pago de la renta, aunque no dejan de llamar la atención, no son aptas para demostrar la utilización de recursos públicos que se denuncia.

Como se puede advertir, del escrito de contestación de Carolina Maldonado Quiroz, lo que enfáticamente niega es que se hayan utilizado recursos públicos a favor de un candidato, pero no que ella haya solicitado en renta el mobiliario y de acuerdo a lo que dice, se entiende muy claramente que acepta que sí solicitó la renta. Esto se ve en la transcripción del primer párrafo y de las primeras líneas del segundo que corresponden al número 1 del apartado único, que en seguida se transcribe:

“1. Carga de la Prueba corresponde al quejoso o al denunciante.- El denunciante dice que se afectó la equidad en el Proceso Electoral y que se colocó

en desventaja a los demás participantes beneficiando únicamente al candidato C. Benjamín Núñez Cazarez por la renta de un mobiliario la cual supuestamente se pagó por parte del Ayuntamiento de Pánuco, y que yo solicité la renta del mobiliario. Pero en ningún momento se demuestra que se utilizaron recursos públicos en beneficio de algún candidato...”

Nótese cómo cuando hace referencia a la renta del mobiliario y que ella solicitó la renta, lo que dice es...*”Pero en ningún momento se demuestra que se utilizaron recursos públicos...”* es decir que sí solicitó la renta, pero no se utilizaron recursos públicos. Lo que tiene valor probatorio en términos del artículo 17, párrafo segundo de la *Ley de Medios*.

Sin embargo, un elemento esencial de la infracción denunciada, como es la utilización de recursos públicos del municipio de Pánuco, Zacatecas para apoyar la campaña del candidato a presidente municipal del PRI, no queda demostrado.

Como se dijo, la regidora Carolina Maldonado Quiroz, lo niega categóricamente y además no existen pruebas que permitan tener por demostrado ese hecho, razones por las que también se concluye que es inexistente la infracción denunciada.

El informe que rindió la L.C. Paulina Díaz Vázquez, en su carácter de tesorera del Ayuntamiento de Pánuco, Zacatecas, documental que tiene valor probatorio en términos del artículo 23, párrafo tercero de la *Ley de Medios* y la que demuestra que se le hicieron a la C. Carolina Maldonado Quiroz, dos pagos los días catorce y veintinueve de abril del año en curso, pero los mismos corresponden a su dieta quincenal como regidora, lo que no prueba que con dinero público se haya pagado la renta de mobiliario para un evento político electoral.

Con relación a las objeciones que hace el representante del denunciante en la audiencia de pruebas y alegatos, respecto de los medios probatorios que ofertó la denunciada, las mismas carecen de trascendencia, por estas razones: 1. No justifica que los documentos

fueron hechos a modo, ni que sean inauténticos, 2. No es que las pruebas aportadas por Carolina Maldonado Quiroz desvirtúen los hechos, sino que son ineficaces para demostrarlos, de modo que subsiste la obligación de carga de prueba por el denunciante, de acuerdo con el artículo 17, párrafo tercero, de la *Ley de Medios*.

En consecuencia, se declara la inexistencia de las infracciones denunciadas, en virtud a que no fueron probados los hechos en los que se hicieron consistir como son: el condicionamiento del programa social que refiere el denunciante, a cambio del voto a favor de un candidato, ni tampoco la utilización de recursos públicos para el pago de mobiliario de un evento de campaña del candidato del PRI.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se decreta la acumulación del expediente **TRIJEZ-PES-029/2016** al diverso **TRIJEZ-PES-027/2016**, por ser éste el primero que se recibió y registró en el libro de gobierno, debiéndose glosar copia certificada de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO.- Se declara la inexistencia de las infracciones denunciadas, por los razonamientos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

Notifíquese como corresponda y hecho lo anterior archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, integrado por las señoras Magistradas **HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ** y **NORMA ANGÉLICA CONTRERAS MAGADÁN** y señores Magistrados **JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ** (Presidente), **ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ**, y **JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ**, siendo ponente el último de los nombrados, mediante sentencia aprobada en sesión pública celebrada el día nueve de junio de dos mil dieciséis,

quienes firman para todos los efectos legales con asistencia de la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.-**DOY FE.**-

MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**HILDA LORENA ANAYA
ÁLVAREZ**

**ESAÚL CASTRO
HERNÁNDEZ**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**NORMA ANGÉLICA
CONTRERAS MAGADÁN**

**JOSÉ ANTONIO RINCÓN
GONZÁLEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ROCÍO POSADAS RAMÍREZ